

Xalapa, Ver., a 15 de Abril de 2016.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Se emite Resolución Definitiva que pone fin a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, incoada a los ciudadanos [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED] y Juan [REDACTED], Director de Obras Públicas, todos ellos del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de los actos u omisiones que presumiblemente ocasionaron daño o perjuicio al patrimonio municipal, que fueron detectadas en la Fase de Comprobación del procedimiento de fiscalización efectuado a la cuenta pública del año dos mil catorce y reportadas en el Informe del Resultado correspondiente; y -----

RESULTANDO

PRIMERO. Derivado de la Fase de Comprobación del procedimiento de fiscalización, este Ente Fiscalizador entregó al H. Congreso del Estado el treinta de diciembre de dos mil quince, el Informe del Resultado correspondiente a la revisión de las cuentas públicas municipales del ejercicio dos mil catorce, entre ellas, la del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se asentó que en el manejo y aplicación de los recursos públicos previstos en la respectiva Ley de Ingresos del Municipio y los provenientes del Ramo 033, los servidores públicos responsables de su ejercicio incurrieron en diversas irregularidades que presumiblemente son constitutivas de daño patrimonial. -----

SEGUNDO. Mediante Decreto número 858 (ochocientos cincuenta y ocho), del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 060 (sesenta), de fecha once de febrero del dos mil dieciséis, el Congreso del Estado aprobó el Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en cuyo artículo Tercero Fracción Segunda, se instruyó a este Órgano de Fiscalización Superior a iniciar la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, que presumiblemente hubieron incurrido en irregularidades o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil catorce, que afectaron a la Hacienda Municipal. -----

TERCERO. En cumplimiento a la instrucción del Congreso del Estado, este Órgano de Fiscalización Superior inició la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, mediante la citación que se hizo a través de los oficios DGAJ/094/02/2016, DGAJ/096/02/2016, DGAJ/097/02/2016, DGAJ/098/02/2016, DGAJ/099/02/2016, todos de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, a los ciudadanos [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], Contralor Interno y [REDACTED], Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento citado, para que comparecieran, por sí o por medio de un defensor, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tendría verificativo en la sede de este Ente Fiscalizador a las diez horas del día catorce de marzo de dos mil dieciséis, haciéndoles saber las irregularidades por presunto daño patrimonial de carácter resarcitorio, contenidas en el Informe del Resultado, que les son imputables como servidores públicos, con la finalidad de que en dicha Audiencia ofrecieran en su defensa las pruebas y formularan alegatos directamente relacionados con esas irregularidades, apercibidos que de no comparecer sin

justa causa, se les tendría por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obraran en el expediente.-----

CUARTO. El día catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la sede de este Órgano de Fiscalización Superior tuvo lugar la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual asistieron los ciudadanos, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED] Municipal, [REDACTED], Contralor Interno y Apoderado Legal de la C. [REDACTED] [REDACTED] Presidenta Municipal, y [REDACTED], Director de Obras Pública; asimismo, se hizo constar la inasistencia del Ciudadano Jesús Cruz Navarro, en su carácter de Síndico Municipal o persona alguna que lo representara, a pesar de estar debidamente notificado, tal como consta en actuaciones.-----

Debe precisarse que en la audiencia referida, siguiendo principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, gratuidad y buena fe; se otorgó a los servidores públicos comparecientes un plazo de tres días hábiles, para presentar documentación adicional relativa para la solventación de las observaciones del presunto daño patrimonial y para perfeccionar sus alegatos, constando en actuaciones que el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, los CC. [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], Contralor Interno y [REDACTED], Director de Obras Públicas del ayuntamiento anteriormente citado, promovieron y entregaron ante la Unidad de Oficialía de Partes de esta Autoridad, un escrito libre de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis; de cuyo análisis se desprendió que se limitaban a informar que el despacho ABBA unidad de evaluación que realizo la auditoría técnica a la obra pública, aún estaba realizando la revisión al expediente de toda documentación.

A dicho promoción recayó acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en el cual medularmente se señaló: “ *Se tiene por agotado el término de tres días hábiles, concedido en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, a los servidores públicos comparecientes del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que respecto de dicho término, ha transcurrido los días **diecisiete, dieciocho y veintidós** de marzo de dos mil dieciséis, considerando además la documentación referida en la razón de cuenta; y por lo tanto, al no existir fundamento legal alguno que contemple nuevo plazo perentorio, se ordena el cierre definitivo de la instrucción, lo que implica que en este acto se turnen los autos para la emisión de la Resolución Definitiva, debiendo valorarse con las salvedades de Ley, las pruebas ofrecidas y admitidas durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como las entregadas en el término perentorio de referencia, sin que se considere ningún otro elemento probatorio y/o argumento entregado con posterioridad a la fecha del presente acuerdo de cierre de instrucción.*”.

Dicho Acuerdo con el cual se tuvo cerrada la instrucción, fue legalmente notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en el domicilio señalado por los citados servidores públicos, y a la persona autorizada para el efecto como se acordó previamente en la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Dicha circunstancia que consta en autos se estima relevante toda vez que los CC. [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED] Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED] Tesorero Municipal, [REDACTED], Contralor Interno y J [REDACTED], Director de Obras Públicas del ayuntamiento anteriormente citado, entregaron en la Oficialía de Partes de esta Autoridad, hasta el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis una promoción en la que ofrecían pruebas de manera posterior al dictado y legal notificación del cierre de instrucción, lo que tuvo el efecto de acordar la devolución de dichos documentos al no ser procedente su inclusión en autos.- -

En tales condiciones, con los hechos referidos con anterioridad, se procede a emitir Resolución al tenor de los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Este Órgano de Fiscalización Superior, a través de su titular, quien se acredita mediante el Decreto número 582 (quinientos ochenta y dos), de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce, expedido por el Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 334 (trescientos treinta y cuatro), de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción III apartado 5 inciso a), c) y d) la fracción de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 41, 42, 44, 45, 46, 48, 62, 63, fracción XX, 66, 69, fracciones I, XVI, XIX, de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 49, fracción III y último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal; 1º, 3º, 15 y 16 fracción XXIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior en vigor, así como el clausulado del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales Trasferidos al Gobierno del Estado sus Municipios y en General, a cualquier entidad persona física o moral, pública o privada en el marco del sistema nacional de fiscalización suscrito por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 503 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; así como las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince. -----

Por cuanto hace a la competencia de esta autoridad para fiscalizar los recursos federales provenientes del ramo 033, cabe señalar que la Ley de Coordinación Fiscal establece, en su artículo 49, que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los Estados y Municipios conforme a su legislación estatal, especificando que la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas y municipios, se realizará por el Poder Legislativo Local correspondiente, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente y conforme a lo que establezcan sus propias leyes; con base en lo anterior se tiene que los recursos emanados de los fondos de aportaciones federales que reciban las dependencias y entidades estatales, así como los Municipios y sus organismos, son susceptibles de fiscalización por este Órgano, quien se encuentra legalmente facultado para ejercer actos de fiscalización sobre la gestión financiera de los entes fiscalizables sujetos a revisión, apoyando al H. Congreso Local en la revisión de las cuentas públicas correspondientes, en términos de lo preceptuado por los artículos 62.1 y 63.1 fracciones I y II, de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado; aplicable al ejercicio fiscal dos mil catorce; sin soslayar que el artículo 63.1 fracción XXIV, de la Ley citada, previene que este Órgano de Fiscalización Superior, podrá fiscalizar la aplicación de recursos federales, con base en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, suscrito por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 503 (quinientos tres) de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil catorce. -

I. EXAMEN DEL ASUNTO

PRIMERO. Una vez fenecido el plazo legal para la recepción de pruebas y manifestación de alegatos, y dentro de los treinta días a que alude el artículo 42.1.II, de la 252 Ley de Fiscalización para el Estado, aplicable al ejercicio fiscal dos mil catorce, se procede a emitir Resolución en el presente asunto, con base en la valoración

de los elementos probatorios y argumentos de defensa aportados por los interesados, así como los que obran en el expediente relativo al procedimiento de fiscalización llevado a cabo a la cuenta pública del ejercicio dos mil catorce, del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

SEGUNDO. Valoración de Pruebas y Alegatos. Con fundamento en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 20 de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio fiscal dos mil catorce, se procede a analizar y valorar las pruebas y alegatos que ofrecieron los mencionados servidores públicos en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la finalidad de solventar las irregularidades de presunto daño patrimonial que les fueron notificadas.-----

Pruebas específicas por observación. Las observaciones de daño patrimonial que se hicieron a los servidores públicos municipales fueron de carácter Financiero Presupuestal, en relación a la gestión financiera del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y Técnico a la Obra Pública respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Préstamo Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.-----

Se procede en primer término a realizar el estudio de la observación de carácter financiero presupuestal, en los siguientes términos: -----

1. Observaciones de carácter Financiero.

1.1 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

1.1.2 Observación Número: FM-045/2014/040 DAÑ Se determinó que el Ente Fiscalizable, según registros contables y el reporte de cierre de ejercicio FORTAMUNDF-04, ejecutó la acción que abajo se cita y no presentó la correspondiente comprobación, incumpliendo a lo dispuesto en los artículos, 33, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 37 de la Ley de Coordinación Fiscal; y 359 fracción IV y 367 del Código Hacendarlo Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<u>PÓLIZA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO DE REFERENCIA</u>
PE-116	04/09/14	UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD	\$253,000.00

En el proceso de solventación al Pliego de Solventación, el Ente Fiscalizable presentó la factura no. 358 del 19/09/14 por \$253.080.08, por la compra de uniformes para el personal de seguridad pública, al ser compulsada ante el SAT, dicha factura no se encuentra vigente ya que fue cancelada con fecha 24/06/15, incumpliendo a lo dispuesto en los artículos 29, 29-A y 108 del Código Fiscal de la Federación y Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado el día 30 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:

Como resultado de la fiscalización de los recursos públicos municipales, se detectó que el Ente Fiscalizable realizó una compra de uniformes para el personal de seguridad pública, al ser compulsada ante el SAT, dicha factura no se encuentra vigente ya que fue cancelada con fecha 24/06/15, incumpliendo a lo dispuesto en los

artículos 29, 29-A y 108 del Código Fiscal de la Federación y Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado el día 30 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.-----

Respecto de la observación en estudio, consta en autos que los servidores públicos presentaron para su defensa los siguientes argumentos y elementos probatorios, según acta de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, y para el efecto se transcribe la parte relativa:-----

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaran textualmente que:

Presentación de las Pruebas Documentales

1.- Se envía ficha de depósito del día 25 de febrero de 2016, en la cuenta del FORTAMUN-DF, certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento por la cantidad de \$253,000.00, subsanando esta observación de posible daño patrimonial. Del Folio 001 al folio 001

2.-Poliza de origen de egreso núm. 116
Del Folio 002 al folio 003

3.- factura núm. 358 del proveedor [REDACTED] por la cantidad de \$253,000.00 de fecha 19 de Septiembre de 2014
Del Folio004 al folio 004

4.- Copia certificada de la transferencia que se le efectuó al proveedor [REDACTED] el día 4 de Septiembre del 2014
Del Folio 005 al folio 005

5.- Estado de cuenta en donde se muestra la transferencia al proveedor [REDACTED] efectuado, con fecha 4 de Septiembre de 2014
Del Folio 006 al folio 006

Presentan copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento descrita en su aclaración con los folios 001 al 006.

Del análisis de las pruebas presentadas, en conjunto con la observación que nos ocupa y la información que consta en los archivos de este Órgano de Fiscalización Superior, se procedió a la valoración de las mismas conforme a lo que disponen los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniendo en consideración la valoración de la Dirección de Auditoría a Municipios, y se tiene que los servidores públicos **lograron comprobar parcialmente la legalidad de sus actos** en el ejercicio de la cuenta pública, en los siguientes términos:-----

En el caso que nos ocupa, al haberse presentado la ficha de depósito de fecha 25 de febrero de 2016, a la cuenta del FORTAMUN-DF, por concepto del reintegro del pago de uniformes para el personal de seguridad por **\$253,000.00**, ello se considera evidencia suficiente del resarcimiento del daño, lo que implica que la observación original en el sentido de una acción no comprobada con el Fondo Federal de referencia, quede desvirtuada al ser resarcido el recurso a la Hacienda Pública Municipal, siendo suficiente para el efecto la documental en estudio que acredita la devolución del dinero.-----

Sin embargo, esta observación se considera que debe pasar a ser de carácter administrativo para seguimiento del Órgano de Control Interno Municipal, ya que del resto del material probatorio de descargo, se advierte que no fue exhibido el registro contable por el reintegro efectuado, constando solamente una serie de documentos relativos a la salida del recurso, no así la comprobación contable del reintegro.-----

Derivado del análisis de la documentación presentada, esta observación queda como sigue:

Observación Número: FM-045/2014/040 ADM

Se determinó que el Ente Fiscalizable, según registros contables y el reporte de cierre de ejercicio FORTAMUNDF-04, ejecutó la acción que abajo se cita y no presentó la correspondiente comprobación, incumpliendo a lo dispuesto en los artículos, 33, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 37 de la Ley de Coordinación Fiscal; y 359 fracción IV y 367 del Código Hacendarlo Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<u>PÓLIZA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO DE REFERENCIA</u>
PE-116	04/09/14	UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD	\$253,000.00

En el proceso de solventación al Pliego de Solventación, el Ente Fiscalizable presentó la factura no. 358 del 19/09/14 por \$253.080.08, por la compra de uniformes para el personal de seguridad pública, al ser compulsada ante el SAT, dicha factura no se encuentra vigente ya que fue cancelada con fecha 24/06/15, incumpliendo a lo dispuesto en los artículos 29, 29-A y 108 del Código Fiscal de la Federación y Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado el día 30 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

En el proceso de Pruebas y Alegatos, presentaron la ficha del depósito por el reintegro del pago de uniformes para el personal de seguridad por \$253,000.00, sin embargo, no exhibieron el registro contable por el reintegro efectuado.

Resultado:

Con base en la valoración de todos los elementos enunciados, se determina que en esta observación se solventa el presunto daño patrimonial y pasa a ser de carácter administrativo por las razones expuestas.-----

A continuación se presenta el resultado de la observación de carácter Financiero Presupuestal, una vez valoradas las pruebas y alegatos presentados.-----

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. (FORTAMUND D.F):-----

Observación	Resultado
FM-045/2014/040 DAÑ	Se solventa el daño y queda para Seguimiento del Órgano Interno de Control Municipal
TOTAL DEL DAÑO	\$00

Total de daño patrimonial por observaciones de carácter Financiero Presupuestal

Origen de recursos	Resultado
FORTAMUN-DF	\$0.00
Total	\$0.00



Se procede a continuación, a realizar el estudio las observaciones de carácter técnico a la obra pública en los siguientes términos:

2.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.-----

2.1.2 Observación Número: TM-045/2014/002 DAN	Obra número: 2014300450052
Descripción de la Obra: Ampliación de sistema de drenaje sanitario en las calles Toltecas, Huicholes Chamulas, Mayas, Yaquis, y calles sin nombre, 3ª etapa, de la colonia Jorge L. Tamayo, en la localidad Gabino Barreda.	Monto ejercido: \$ 2,808,009.46
Modalidad de ejecución: Contrato.	Tipo de adjudicación: Invitación a cuando menos tres personas.

I. De la revisión documental al expediente técnico unitario:

A) Falta de documentación normativa:

- *Números generadores, especificaciones generales y particulares, del proyecto ejecutivo.
- *Presupuesto base.
- *Análisis de precios unitarios, explosión de insumos del presupuesto base.
- *Programas de ejecución de obra, suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y/o equipo complementario propuestos.
- *Análisis de las propuestas (cuadro comparativo) del proceso de licitación.
- *Pruebas de laboratorio de hermeticidad y estanqueidad.
- *Acta de Entrega-Recepción del H. Ayuntamiento al Comité de Contraloría Social.
- *Levantamiento actual de los trabajos observados, números generadores, reporte fotográfico, avalados por el Despacho Externo que realizó la auditoría.

Incumpliendo con los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) Documentación fuera de norma

- *El proyecto ejecutivo no cuenta con los números generadores de volúmenes de obra y especificaciones generales y particulares.
- *El proceso de licitación, no presenta el análisis de las propuestas
- *El contrato de obra se encuentra erróneamente fundamentado.
- *Los documentos soportes del Acta circunstanciada de fecha 23 de Octubre de 2015, presentan inconsistencias, el levantamiento físico no registra las medidas tomadas durante la verificación física, no cuenta con simbología

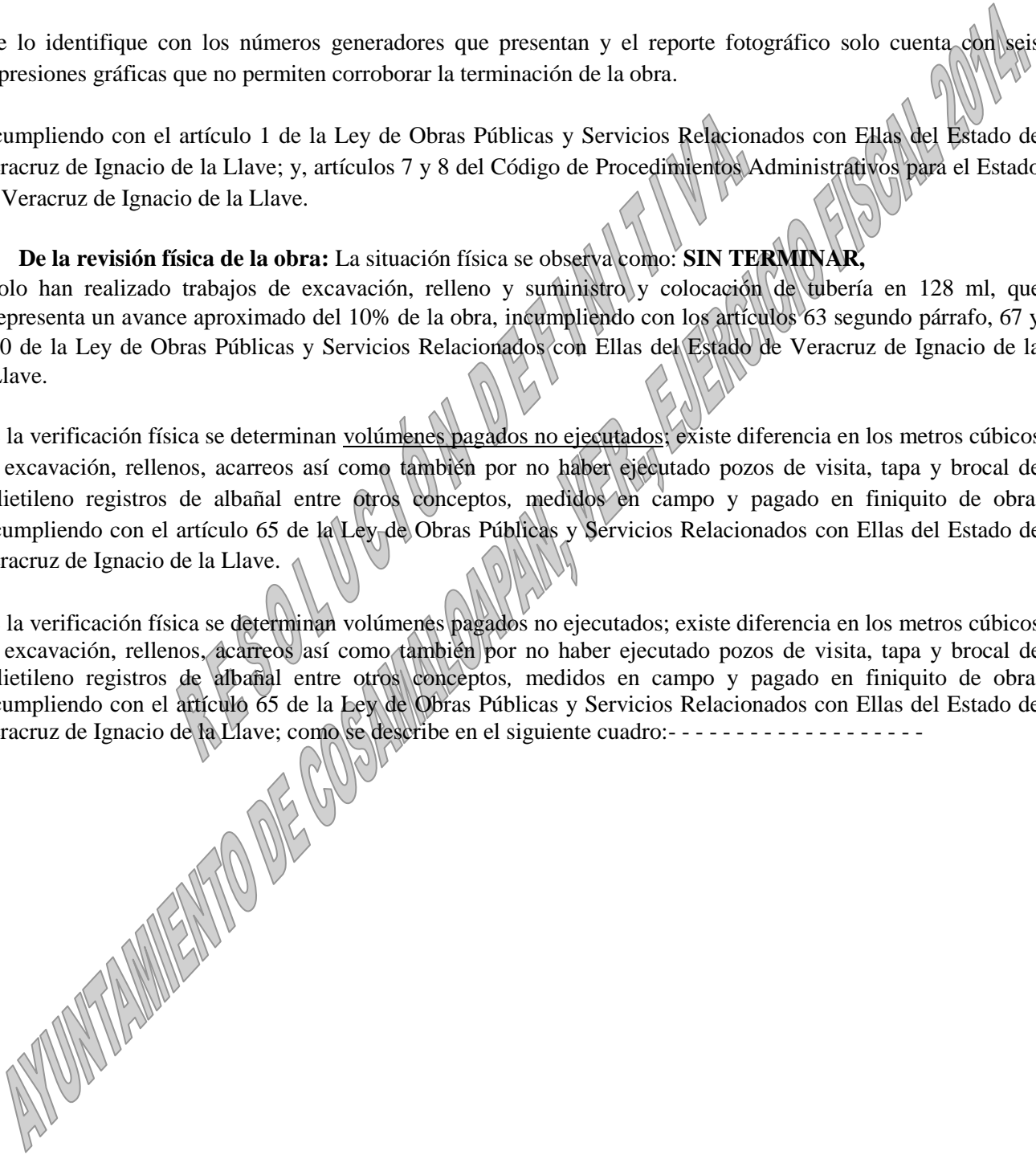
que lo identifique con los números generadores que presentan y el reporte fotográfico solo cuenta con seis impresiones gráficas que no permiten corroborar la terminación de la obra.

Incumpliendo con el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. De la revisión física de la obra: La situación física se observa como: **SIN TERMINAR**, solo han realizado trabajos de excavación, relleno y suministro y colocación de tubería en 128 ml, que representa un avance aproximado del 10% de la obra, incumpliendo con los artículos 63 segundo párrafo, 67 y 70 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la verificación física se determinan volúmenes pagados no ejecutados; existe diferencia en los metros cúbicos de excavación, rellenos, acarreo así como también por no haber ejecutado pozos de visita, tapa y brocal de polietileno registros de albañal entre otros conceptos, medidos en campo y pagado en finiquito de obra, incumpliendo con el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la verificación física se determinan volúmenes pagados no ejecutados; existe diferencia en los metros cúbicos de excavación, rellenos, acarreo así como también por no haber ejecutado pozos de visita, tapa y brocal de polietileno registros de albañal entre otros conceptos, medidos en campo y pagado en finiquito de obra, incumpliendo con el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; como se describe en el siguiente cuadro:-----



<p>CONCEPTO</p> <p>(1)</p>	<p>UNIDAD DE MEDIDA</p> <p>(2)</p>	<p>VOLUMEN O CANTIDAD PAGADO POR EL AYTO.</p> <p>(3)</p>	<p>VOLUMEN O CANTIDAD VERIFICADO POR EL AUDITOR</p> <p>(4)</p>	<p>DIFERENCIA</p> <p>(5)=(3)-(4)</p>	<p>PRECIO UNITARIO S/IVA VERIFICADO POR EL AUDITOR</p> <p>(6)</p>	<p>PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL</p> <p>(7)=(5)*(6)</p>
<p>Excavación con equipo para zanja en material común, en seco en zona B de 0 a 4.00 m de profundidad incluye afine de taludes y fondo de cepa.</p>	<p>M3</p>	<p>2,787.09</p>	<p>170.88</p>	<p>2,616.21</p>	<p>\$126.37</p>	<p>\$330,610.46</p>
<p>Relleno y compactación de cepas con material producto de la excavación con vibro apisonador en capas de 20 cm de espesor. Incluye: traspaleo de materiales, acarreo y adición de agua.</p>	<p>M3</p>	<p>1,839.58</p>	<p>71.68</p>	<p>1,767.90</p>	<p>\$114.37</p>	<p>\$202,194.72</p>
<p>Relleno y compactación de cepas con material de banco con vibro apisonador en capas de 20 cm de espesor. Incluye: traspaleo de materiales, acarreo y adición de agua.</p>	<p>M3</p>	<p>1,632.19</p>	<p>128.00</p>	<p>1,504.19</p>	<p>\$272.71</p>	<p>\$410,207.65</p>
<p>Cama con material producto de excavación seleccionado para recibir tuberías, incluye: material, acarreo y tendido.</p>	<p>M3</p>	<p>203.36</p>	<p>10.24</p>	<p>193.12</p>	<p>\$195.10</p>	<p>\$37,677.71</p>
<p>Acarreo en camión volteo de material pétreo, material producto de la excavación y/o despalme en camino plano revestido y lamería suave pavimentado.</p>	<p>M3</p>	<p>2,066.89</p>	<p>0.00</p>	<p>2,066.89</p>	<p>\$27.58</p>	<p>\$57,004.83</p>
<p>Acarreo km subsecuentes al primero, en camión volteo de materiales pétreos, arena, grava, material producto de la excavación en camión volteo, en camino zona urbana, tránsito normal.</p>	<p>M3</p>	<p>4,133.78</p>	<p>0.00</p>	<p>4,133.78</p>	<p>\$19.79</p>	<p>\$81,807.51</p>
<p>Pozo de visita de forma cónica de 0.60 a 1.20 m. de diámetro interior, hasta 1.50 m de profundidad interior con media caña de 0.30 a 0.61 m. de diámetro, muros de tabique rojo recocido de 28 cm de espesor juntado con mortero de cemento-arena 1:4 plantilla de mampostería de piedra braza, plataforma de tabique común y escalones de fo.fo. incluye: excavación, relleno de materiales, mano de obra equipo y herramienta.</p>	<p>PZA</p>	<p>14.00</p>	<p>0.00</p>	<p>14.00</p>	<p>\$6,686.36</p>	<p>\$93,609.04</p>

<p>Pozo de visita de forma cónica de 0.60 a 1.20 m. de diámetro interior, de 3.01 a 4.00 m de profundidad interior con media caña de 0.30 a 0.61 m. de diámetro, muros de tabique rojo recocido de 28 cm de espesor junteado con mortero de cemento-arena 1:4 plantilla de mampostería de piedra braza, plataforma de tabique común y escalones de fo.fo. incluye: excavación, relleno de materiales, mano de obra equipo y herramienta.</p>	<p>PZA</p>	<p>8.00</p>	<p>0.00</p>	<p>8.00</p>	<p>\$7,213.03</p>	<p>\$57,704.24</p>
<p>Pozo de visita de forma cónica de 0.60 a 1.20 m. de diámetro interior, de 3.01 a 4.00 m de profundidad interior con media caña de 0.30 a 0.61 m. de diámetro, muros de tabique rojo recocido de 28 cm de espesor junteado con mortero de cemento-arena 1:4 plantilla de mampostería de piedra braza, plataforma de tabique común y escalones de fo.fo. Incluye: excavación, relleno de materiales, mano de obra equipo y herramienta.</p>	<p>PZA</p>	<p>4.00</p>	<p>0.00</p>	<p>4.00</p>	<p>\$15,962.58</p>	<p>\$63,850.32</p>
<p>Incremento de precio de pozos de visita por cada 0.25 m de profundidad.</p>	<p>INC</p>	<p>8.00</p>	<p>0.00</p>	<p>8.00</p>	<p>\$1,017.20</p>	<p>\$8,137.60</p>
<p>Tapa y brocal de polietileno ligero de 0.60 cm de diámetro, incluye: suministro, acarreo, colocación, mano de obra, equipo, herramienta, desperdicio y limpieza del área de trabajo.</p>	<p>PZA</p>	<p>26.00</p>	<p>0.00</p>	<p>26.00</p>	<p>\$2,064.16</p>	<p>\$53,668.16</p>
<p>Registro de albañal con muros de tabique de 14 cm, aplanados con mortero cemento arena 1:3 y tapa de concreto con marco de fierro de 0.40 x 0.60 x 0.80 m de profundidad incluye: suministro de materiales, mano de obra, equipo, herramienta, desperdicio y limpieza del área de trabajo.</p>	<p>PZA</p>	<p>166.00</p>	<p>0.00</p>	<p>166.00</p>	<p>\$1,834.81</p>	<p>\$304,578.46</p>

Bombeo de achique con bomba autocabante, propiedad del contratista de 3" y 8 hp.	HRS	64.00	0.00	64.00	\$81.36	\$5,207.04
Ademe de madera cerrado	M2	114.40	0.00	114.40	\$106.01	\$12,127.54
Ademe de madera abierto	M2	762.90	0.00	762.90	\$65.74	\$50,153.05
Tubo de pvc sanitario de 150 mm de diámetro serie 25, incluye: suministro acarreo, colocación, prueba, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución	ML	788.81	0.00	788.81	\$127.22	\$100,352.41
Instalación de conexión domiciliar de pvc para alcantarillado sanitario en tubería de 200 mm (8") de diámetro con llegada de 160 mm (6") de diámetro.	PZA	147.00	0.00	147.00	\$94.08	\$13,829.76
Tubería de pvc sanitario de 20 cm de diámetro serie 25. Incluye: suministro, acarreo, colocación, prueba, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	ML	1,356.17	128.00	1,228.17	\$233.53	\$286,814.54
Silleta de pvc estructurada anularmente sanitario de 200x 160 mm. Incluye: suministro, acarreo, colocación, prueba, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	PZA	147.00	0.00	147.00	\$237.33	\$34,887.51
Yee 45° pvc hid. 8"x8"x6" de diámetro. Incluye: suministro, acarreo, colocación, prueba, herramienta, y todo lo necesario para su correcta ejecución.	PZA	174.00	0.00	174.00	\$88.05	\$15,320.70
Codo de pvc sanitario de 45° x 160 mm de diámetro incluye: suministro, acarreo, colocación, prueba, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	PZA	147.00	0.00	147.00	\$77.13	\$11,338.11
Conexión de tubería de pozo de visita con anillos de hule de 200 mm de diámetro y junteado con mortero cem-arena 1:5 incluye: suministro, acarreo, colocación prueba, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	PZA	24.00	0.00	24.00	\$137.77	\$3,306.48

Conexión de tubería de pozo de visita con anillos de hule de 160 mm de diámetro y junteado con mortero cem-arena 1:5 incluye: suministro, acarreo, colocación prueba, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	PZA	24.00	0.00	24.00	\$209.62	\$5,030.88
SUBTOTAL						\$2,239,418.72
IVA						\$358,307.00
TOTAL						\$2,597,725.72

Derivado de lo anterior se determina un presunto daño patrimonial por volúmenes pagados no ejecutados, por un monto de **\$2,597,725.72** (dos millones quinientos noventa y siete mil setecientos veinticinco pesos 72/100 M.N.), incluyendo el I.V.A.-----

Respecto de la observación en estudio, consta en autos que los servidores públicos no presentaron en tiempo y forma, documentación o medio de defensa para las Observaciones en materia técnica a la Obra Pública, según se desprende del acta de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, habiéndose asentado que los comparecientes en voz del representante común reconocieron no haber integrado documentación comprobatoria, argumento que en términos de lo que dispone el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado implica prueba plena de que fueron omisos en entregar pruebas de descargo, y durante dicha diligencia, no obstante ser éste el momento procesal oportuno para el efecto, máxime si se considera que en la especie, en todos los casos se notificó con oportunidad los correspondientes citatorios para dicha Audiencia, por lo que el reconocer que no integraron documentación para comprobar la imputación en su comparecencia carece de justificación jurídica alguna.-----

En ese orden de ideas, y tal como se refirió en los Resultandos del presente documento, los servidores públicos sujetos a procedimiento, no presentaron documentación tampoco en tiempo y forma, es decir, dentro del termino de los tres días concedido por esta Autoridad fiscalizadora, prueba de descargo alguna para ser considerada al momento de resolver.-----

Con base en la valoración de todos los elementos anteriormente enunciados, de conformidad con los artículos 104, 107, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se determina que en esta observación, **NO SE SOLVENTA EL DAÑO PATRIMONIAL**, debido a que los servidores públicos **NO PRESENTARON DOCUMENTACIÓN NORMATIVA COMPROBATORIA DEL GASTO**, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, y en consecuencia, ante la ausencia de pruebas de descargo, lo procedente es considerar que queda acreditado el daño patrimonial observado en cantidad de \$2,597,725.72 (Dos millones quinientos noventa y siete mil setecientos veinticinco pesos 72/100 M.N.) .-----

Resultado:

En los términos descritos, se estima esta observación como no solventada generando un daño patrimonial por un monto total \$2,597,725.72 (Dos millones quinientos noventa y siete mil setecientos veinticinco pesos 72/100 M.N.) incluyendo el I.V.A., que representa el costo total ejercido de la obra por no presentar la documentación normativa comprobatoria del gasto.--



3. Préstamo Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.- - - - -

3.1 Observación Número: TM-045/2014/010 DAÑ	Obra número: 2014300451017
Descripción de la Obra: <i>Construcción de drenaje sanitario en diversas calles de Ciudad Alemán, en la colonia Mario Santos Gómez, calles Teotihuacanos, Olmecas, Otomies, Lacandones, Tepehuas, y andador Los Mayas, en la localidad de Cd. Alemán.</i>	Monto ejercido: \$2,204,577.00
Modalidad de ejecución: Contrato.	Tipo de adjudicación: Invitación a cuando menos tres personas.

I. De la revisión física de la obra:

La situación física se observa como SIN TÉRMINAR, falta por realizar los conceptos de: excavación a máquina en material tipo II... relleno y compactación en cepas con material de banco..., pozo de visita de forma cónica de 0.60 m a 1.20 m de diámetro interior, hasta 1.50 m. de profundidad..., registro de albañal..., y tubo de pvc sanitario de 200 mm (6") de diámetro serie 25....., incumpliendo con los artículos 63 segundo párrafo, 67 y 70 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior se detectaron volúmenes pagados no ejecutados referentes a los conceptos citados, incumpliendo con el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se describe en el siguiente cuadro:

Concepto (1)	UNIDAD (2)	VOLUMEN O CANTIDAD PAGADA POR EL AYTTO. (3)	VOLUMEN O CANTIDAD VERIFICADA POR EL AUDITOR (4)	DIFERENCIA (5)=(3)-(4)	PRECIO O COSTO UNITARIO S/IVA VERIFICADO POR EL AUDITOR (6)	PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL (7)=(5)*(6)
Excavación a máquina en material tipo II en seco, de 0.00 a 4.00 mts. De profundidad. Incluye: afine de taludes y fondo de cepa	M3	3,828.02	40.32	3787.70	\$92.98	\$352,180.35
Relleno y compactacion en cepas con material de banco con vibroapisonador en capas de 20 cm de espesor, incluye: traslapeo de	M3	952.30	0.00	952.30	\$282.07	\$268,615.26

materiales, acarreo y adición de agua.						
Pozo de visita de forma conica de 0.60 a 1.20 m de diametro interior hasta 1.5 m de profundidad interior con media caña de 0.30 a 0.61 m de diametro, muros de tabique rojo recocido de 28 cm de espesor juntado con mortero de cemento-arena 1:4, plantilla de mamposteria de piedra braza, plataforma de tabique comun y escalones de fo.fo. incluye: excavacion, relleno, materiales, mano de obra y herramienta	PZA	18.00	0.00	18.00	\$7,585.42	\$136,537.56
Registro de albañal con muros de tabique de 14 cm. Aplanados con mortero cemento arena 1:3 y tapa de concreto con marco de fierro de 0.40 x 0.60 m y 0.80m de profundidad incluye: suministro de materiales, mano de obra, equipo, herramienta, desperdicio, limpieza del área de trabajo.	PZA	56.00	0.00	56.00	\$2,114.48	\$118,410.88
Tubo de pvc sanitario de 200 mm (6") de diametro serie 25 incluye: suministro, acarreo, colocación, prueba, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	ML	1,052.74	0.00	1,052.74	\$241.62	\$254,363.04
SUBTOTAL						\$1,130,107.09
IVA						\$180,817.13
TOTAL						\$1,310,924.22

*Nota: la descripción de los conceptos y la unidad de medida se tomaron textualmente del documento fuente.

Respecto de la observación en estudio, consta en autos que los servidores públicos no presentaron en tiempo y forma, documentación o medio de defensa para las Observaciones en materia técnica a la Obra Pública, según se desprende del acta de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, habiéndose asentado que los comparecientes en voz del representante común reconocieron no haber integrado documentación comprobatoria, argumento que en términos de lo que dispone el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado implica prueba plena de que fueron omisos en entregar pruebas de descargo, y durante dicha diligencia, no obstante ser éste el momento procesal oportuno para el efecto, máxime si se considera que en la especie, en todos los casos se notificó con oportunidad los correspondientes citatorios para dicha Audiencia, por lo que el reconocer que no integraron documentación para comparecer carece de justificación jurídica alguna.- -----

En ese orden de ideas, y tal como se refirió el los Resultandos del presente documento, los servidores públicos sujetos a procedimiento, no presentaron documentación tampoco en tiempo y forma, es decir, dentro del término de los tres días concedido por esta Autoridad fiscalizadora prueba de descargo alguna para ser considerada al momento de resolver.- -----

Con base en la valoración de todos los elementos anteriormente enunciados, de conformidad con los artículos 104, 107, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se determina que en esta observación, **NO SE SOLVENTA EL DAÑO PATRIMONIAL**, debido a que los servidores públicos **NO PRESENTARON DOCUMENTACIÓN NORMATIVA COMPROBATORIA DEL GASTO**, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, y en consecuencia, ante la ausencia de pruebas de descargo, lo procedente es considerar que queda acreditado el daño patrimonial observado en cantidad de \$1,310,924.22 (Un millón trescientos diez mil novecientos veinticuatro pesos 22/100 M.N.) -

Resultado:

En los términos descritos, se estima esta observación como no solventada generando un daño patrimonial por un monto total \$1,310,924.22 (Un millón trescientos diez mil novecientos veinticuatro pesos 22/100 M.N.) incluyendo el I.V.A., que representa el costo total ejercido de la obra por no presentar la documentación normativa comprobatoria del gasto.- -----

Del análisis a las dos observaciones en el presente apartado B), siendo éstas **TM-045/2014/002 DAÑ** y **TM-045/2014/010 DAÑ**, se advierte que en ambos casos los servidores públicos no presentaron documentación comprobatoria en la Audiencia de Pruebas y Alegatos así como tampoco lo hicieron en el término concedido por esta autoridad fiscalizadora, y si bien se trata de fondos y obras diferentes, en ambos casos, la irregularidad detectada es idéntica, esto es volúmenes pagados no ejecutados por la falta de presentación de expediente técnico unitario, obteniendo también coincidentemente el mismo resultado en ambos casos, esto es la falta de solventación por no haberse presentado la documentación normativa comprobatoria del gasto, tal como se registra en la información técnica a la obra pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2014.- -----

En ese sentido, para el caso de ambas observaciones, se estiman acreditadas las siguientes omisiones que son causa de responsabilidad:- -----

- 1) La Ciudadana [REDACTED], Presidenta Municipal, como responsable directa ya que debió inspeccionar las labores de la Tesorería Municipal y en su caso abstenerse de autorizar cualquier pago que no se encontrara previsto o acorde a la Ley de la materia, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones en la obra, y más aun que no presento documentación normativa comprobatoria del gasto en ninguna de las fases del proceso de fiscalización, por lo que al no demostrar haber tomado medidas para que se

integrara de manera completa el expediente técnico unitario, particularmente respecto de la documentación soporte de los pagos, infringió las normativas, que señalan los artículos 36 fracción XIII, 104 último párrafo, 114 y 115 fracciones V, IX, XI, XXII, XXIX, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I, II, III, XIII, XV, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 1, 63 segundo párrafo, 64 segundo párrafo, 65, 67, 70, y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los numerales 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los numerales 41, 42, 43, 44, 47 y 53 fracción II de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince; situación que le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales.-----

2) El Ciudadano, [REDACTED], Síndico Municipal, es responsable directo, ya que debió inspeccionar las labores de la Tesorería Municipal y en su caso abstenerse de firmar cualquier pago que no se encontrara previsto o acorde a la Ley de la materia, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones en la obra y más aun que no presentó documentación normativa comprobatoria del gasto por lo que al no haber tomado medidas para que se integrara de manera completa el expediente técnico unitario puesto que infringió lo señalado en los artículos 37, fracciones III y VII, 44 fracción IV, 45, 104 último párrafo, 114 y 115 fracciones V, IX, XI, XVII, XXII, XXIX, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I, II, III, XIII, XV, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 1, 63 segundo párrafo, 64 segundo párrafo, 65, 67, 70, y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los numerales 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los numerales 41, 42, 43, 44, 47 y 53 fracción II de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince; situación que le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales.-----

3) El Ciudadano [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, como responsable directo, al cual le competía inspeccionar las labores de la Tesorería así como abstenerse de visar pago alguno que no estuviera determinado en las leyes de la materia, además de que no presentó documentación normativa comprobatoria del gasto por lo que al no haber tomado medidas para que se integrara de manera completa el expediente técnico unitario por lo que, al no hacerlo violentó lo señalado en los artículos 38, fracción VI y IV, 44 fracción IV, 45 fracciones I y II; 104 último párrafo, 114 y 115 fracciones V, IX, XI, XVII, XXII, XXIX, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I, II, III, XIII, XV, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 1, 63 segundo párrafo, 64 segundo párrafo, 65, 67, 70, y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los numerales 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los numerales 41, 42, 43, 44, 47 y 53 fracción II de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince; situación que le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales.-----

4) El ciudadano [REDACTED] Tesorero Municipal, es responsable directo, al percatarse de que la comisión de hacienda autorizaba pagos que evidentemente eran improcedentes, debió abstenerse de realizarlos o en su caso, para efectos de dejar a salvo su responsabilidad, negar el pago firmando bajo protesta -acción que no realizó-, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones en la obra, además de que no presentó documentación normativa comprobatoria del gasto, no instrumentó medidas para que se integrara de manera completa el expediente técnico unitario por lo que con su acción u omisión violentó lo señalado en los artículos 316, 359 fracción IV, 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 72 fracciones I, XX y XXI, 104 último párrafo, 114 y 115 fracciones V, IX, XI, XVII, XXII, XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I, II, III, XIII, XV, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 1, 63 segundo párrafo, 64 segundo párrafo, 65, 67, 70, y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los numerales 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los numerales 41, 42, 43, 44, 47 y 53 fracción II de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince; situación que le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales.-----

5) Por su parte el ciudadano [REDACTED], Contralor Interno Municipal, como responsable directo, de acuerdo a sus atribuciones de verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio de los recursos públicos por parte del Ayuntamiento citado, así como su omisión al no reportar al Cabildo, precisamente el incumplimiento de la misma, así como determinar las medidas correctivas de acuerdo a tales omisiones, además de que no presentó documentación normativa comprobatoria del gasto por lo que al no haber tomado medidas para que se integrara de manera completa el expediente técnico unitario por lo que, al no hacerlo violentó lo señalado en los artículos 35 fracción XXI, 74 quater, 73 quinquies, 73 sexis 73 septies, 73 decies, 114 y 115 fracciones V, IX, XI, XVII, XXII, XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I, II, III, XXI, XXII, XIII, XV, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 268, 387, 388, 389, 391 y 392, Código Hacendario Municipal de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 1, 63 segundo párrafo, 64 segundo párrafo, 65, 67, 70, y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los numerales 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los numerales 41, 42, 43, 44, 47 y 53 fracción II de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince.- -

6) Por lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal, como responsable solidario, debió observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal, además de que no presentó documentación normativa comprobatoria del gasto por lo que al no haber tomado medidas para que se integrara de manera completa el expediente técnico unitario por lo que, al faltar a estos principios, violenta lo que señalan los artículos los artículos 1, 63 segundo párrafo, 64 segundo párrafo, 65, 67, 70, y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los numerales 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73 Bis, 73 Ter, 114 y 115 fracciones V, IX, XI, XVII, XXII, XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I, II, III, XXI, XXII, XIII, XV, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los numerales 41, 42, 43, 44, 47 y 53 fracción II de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de

fecha diez de abril de dos mil quince, resultándole por ende la responsabilidad solidaria inherente al cargo desempeñado.-----

No se omite hacer notar que en el caso particular del Director de Obras Públicas, la vinculación directa con la ejecución de los procesos constructivos, queda plenamente comprobada con las constancias en las **estimaciones pagadas**, documentos base para la liberación de recursos ya sea para efectos de pago o en su caso otorgando el visto bueno situación que invariablemente lo vincula directamente con las observaciones generadas.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 164294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.702 A

Página: 1997

OBRA PÚBLICA. TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE APROBAR LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS, SI FIRMA LA AUTORIZACIÓN PARA SU PAGO SIN QUE LOS TRABAJOS SE ENCUENTREN CONCLUIDOS. *Tratándose del cumplimiento de un contrato de obra pública existe responsabilidad administrativa del servidor público encargado de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas, si firma la autorización para su pago sin que los trabajos se encuentren concluidos, porque del artículo 100, fracción I, en relación con el 1, fracción IX, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, ambos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que dicho pago debe cubrirse por trabajos ejecutados y no como anticipo de la obra por realizar, sin que obste a lo anterior que posteriormente concluya totalmente la actividad objeto del contrato, en el tiempo y forma convenidos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 679/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Época: Novena Época

Registro: 164295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.703 A

Página: 1997

OBRA PÚBLICA. EL HECHO DE QUE EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO NO SE CONSIDERE COMO ACEPTACIÓN PLENA DE LAS ACTIVIDADES QUE AMPARAN, NO RELEVA DE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO AUTORIZÓ POR TRABAJOS NO EJECUTADOS.

*El hecho de que el pago de las estimaciones presentadas en cumplimiento de un contrato de obra pública no se considere como aceptación plena de las actividades que amparan, pues la dependencia o entidad correspondiente tiene el derecho de reclamar aquellos trabajos faltantes o mal ejecutados, **no releva de su responsabilidad administrativa al servidor público que lo autorizó por trabajos no ejecutados.** SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Revisión fiscal 679/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

De ahí que, sustentado en los elementos técnicos, documentos, constancias y actuaciones presentadas en vía de pruebas y alegatos aportados y en las disposiciones legales correspondientes, se **determinó** que los servidores públicos responsables de la administración de los recursos públicos del H. Ayuntamiento de Cosamalopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, efectuaron una indebida aplicación de los recursos, en conceptos de obra pública financiada con los recursos provenientes de sus recursos federales transferidos y del Ramo 033: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Préstamo Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, quedando dos obras, con un daño patrimonial de \$3,908,649.94 (tres millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 94/100 M.N.), incluyendo el I.V.A.-----

A continuación se presenta el resultado de las observaciones de carácter Técnico a la Obra Pública, una vez valoradas las pruebas y alegatos presentados.-----

Observación	Resultado
FISM	
TM-045/2014/002DAÑ	\$2,597,725.72
PRÉSTAMO FISM	
TM-045/2014/010DAÑ	\$1,310,924.22
TOTAL DEL DAÑO	\$3,908,649.94

Total de daño patrimonial.-----

Total de las observaciones	Resultado
Financiera Presupuestal	Se solventa el daño y queda para seguimiento del órgano de control interno municipal
Técnico a la Obra Pública	\$3,908,649.94
TOTAL DEL DAÑO	\$3,908,649.94

Valoración de los alegatos presentados por los ex servidores públicos:

Por cuanto hace a los alegatos vertidos por el representante común, [REDACTED], el Contralor Interno Municipal, del Ayuntamiento de Cosamalopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en las Instalaciones de este Órgano de Fiscalización Superior para el Estado el día catorce de marzo de dos mil quince, en los que señala:-----

“...Con respecto a las observaciones de carácter financiero ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del escrito de fecha once de marzo del año en curso, aclarando que la observación FM-045/2014/040 DAÑ, en el mes de septiembre del año dos mil catorce, se le realizó una transferencia a Gerardo

*José Guadalupe Flores por la cantidad de \$253,000.00 pesos, y a su vez el proveedor antes citado nos remitió la factura número 358, por la misma cantidad citada. Posteriormente en el año dos mil quince el proveedor cancelo indebidamente la factura 358, sin comunicarle al ayuntamiento por lo cual nos dejó en estado indefensión... Para subsanar esta omisión que nos ocasiono el proveedor el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, se le deposito a la cuenta del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan, Ver; la cantidad de \$253,000.00 pesos, para subsanar esta observación y señalando que dicha cantidad fue depositada de nuestros recursos personales... Por lo que respecta a las Observaciones de Obra: **TM-045/2014/002 DAÑ** y **TM-045/2014/010 DAÑ**, señalo lo siguiente: por altas y bajas del personal de la Dirección de Obras Públicas no fue posible integrar correctamente toda la documentación comprobatoria mismas que obran en el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan, Ver y que serán presentadas en el término concedido por esta autoridad, asimismo solicito a esta autoridad fiscalizadora que valore todas y cada una de las pruebas exhibidas y al momento de emitir resolución lo haga apegada a derecho absolviéndonos de toda responsabilidad pues con la documentación que agregamos y presentaremos en el término concedido por esta autoridad solventaremos... . Eso Dijo*

De los alegatos antes señalados por parte de los servidores públicos responsables, se advierte que únicamente hacen referencia a la documentación presentada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y que particularmente para el caso de la observación de carácter financiero presupuestal, dichos argumentos en conjunto con las pruebas aportadas fueron suficientes para tener por solventado el daño patrimonial, no obstante que en vía de alegatos no existe una explicación de la falta de registro contable del reintegro exhibido en vía de prueba, de ahí que pasara a ser de carácter administrativo.-----

Por cuanto hace a las observaciones de carácter técnico a la obra pública, los propios alegatos confirman el criterio de esta Autoridad, en el sentido de que no fueron aportados elementos probatorios s de descargo que permitan solventar las observaciones determinadas lo cual se encuentra sustento en el considerando único de la presente, pues no logró desvirtuar el total de las observaciones que motivó el procedimiento que se desahoga, y que causan daño patrimonial a la hacienda Municipal de Cosamalopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el ejercicio fiscal dos mil catorce, por lo que la responsabilidad que como servidores públicos municipales no la realizaron de acuerdo a lo que manda la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, pues debieron observar y vigilar el cumplimiento de las Leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes, en ese tenor las observaciones de carácter técnico a la obra pública que resultaron con daño patrimonial.-----

TERCERO. Además de los fundamentos y motivos expresados con antelación en el caso concreto, se procede a fundar y motivar la presente Resolución en los términos siguientes:-----

Los ciudadanos, [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED], síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, Alfonso Moya Hernández, Tesorero Municipal, [REDACTED], Contralor Interno y [REDACTED] Director de Obras Públicas Municipal, fungieron como servidores públicos durante el ejercicio dos mil catorce, en el Ayuntamiento de **Cosamalopan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, estaban obligados en los siguientes términos:-----

- Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administraron, así como de la correcta aplicación de los recursos que les fueron asignados.-----
- Abstenerse de hacer pago alguno que no estuviera previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia.-----
- Caucionar debidamente el manejo de los fondos y valores que administraron.-----

- Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por la Ley en cita y las que les fueran aplicables con motivo de su cargo.-----
- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones legales que determinaron el manejo de los recursos económicos públicos.-----
- Utilizar los recursos que tuvieron asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que estaban afectos.-----
- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que prestaron sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes aplicables con motivo de su cargo, o las dudas fundadas que se suscitaban en la procedencia de las órdenes que recibían.-----
- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que implicaran inobservancia de las obligaciones ya referidas anteriormente.-----
- Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento daría lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondieran, según la naturaleza de la infracción en que se incurrió, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia.-----
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

Lo anterior, tal y como de manera individualizada ha quedado señalado a fojas de la 18 a la 22 de la presente resolución.-----

En resumen, responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les imponía la ley en cita y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la **Ley Orgánica del Municipio Libre**, en su artículo 115 fracciones V, VI, IX, XI, XVII, XXII, XXIX, XXX y XXXI; sin menoscabo de las obligaciones que en el mismo sentido y correlativamente a las citadas de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establecen en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su párrafo primero y fracciones I, II, III, XIII, XV, XXI y XXII.-----

Ello sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 67 de la misma Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que los servidores públicos de los Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos a lo dispuesto por la legislación en comento y a los principios y disposiciones del Código de la materia, lo cual no fue llevado a cabo por los servidores públicos citados con antelación.-----

En el caso que nos ocupa, los hoy servidores públicos municipales referidos incurrieron, durante su gestión, en omisiones que se estimaron dentro de las previstas como de daño patrimonial; éstas irregularidades fueron hechas del conocimiento de los responsables, primeramente a través de la notificación del Pliego de Observaciones que concluyó la fase de comprobación del procedimiento de fiscalización, para que en un plazo legal de veinte días procedieran a su solventación y, posteriormente, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de la presente fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y sanciones, misma que tuvo verificativo el día catorce de marzo del año en curso, en la que aportaron diverso material probatorio para solventar las observaciones que les fueron notificadas, el cual fue sujeto de análisis por las Direcciones de Auditoría Financiera a Municipios y Técnica a la Obra Pública, dependientes de la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas de este Órgano de Fiscalización Superior, logrando con ello solventar

parcialmente la observación de carácter financiero de daño patrimonial, subsistiendo las siguientes observaciones de carácter técnico a la obra pública: -----

Observación número TM-045/2014/002 DAÑ Se tiene que los servidores públicos **no lograron solventar sus actos** esto debido a que no presentaron la documentación normativa comprobatoria del gasto, tal como se registra en la información financiera, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, **persiste el monto observado por la cantidad de \$2,597,725.72** (Dos millones quinientos noventa y siete mil setecientos veinticinco pesos 72/100 M.N.) .-----

Observación número TM-045/2014/010 DAÑ Se tiene que los servidores públicos **no lograron solventar sus actos** esto debido a que no presentaron la documentación normativa comprobatoria del gasto, tal como se registra en la información financiera, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, **persiste el monto observado por la cantidad de \$1,310,924.22** (Un millón trescientos diez mil novecientos veinticuatro pesos 22/100 M.N.) .- - -

Bajo esa línea de razonamiento es de considerar que por cuanto hace a la Presidenta Municipal, **ciudadana** [REDACTED], el artículo 36, fracciones VII, XIII y XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, le impone, entre otras obligaciones, la de cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales, además de autorizar en unión de los ediles de la Comisión de Hacienda, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables; así como la función de ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo. -----

Es el caso que en el ejercicio dos mil catorce, la ciudadana [REDACTED], Presidenta Municipal de Cosamalopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, no cumplió con estas obligaciones, lo que ocasionó un daño patrimonial al erario municipal, toda vez que de manera indebida y en conjunción con los ediles de la Comisión de Hacienda, de manera general y en los términos precisados por observación, autorizaron, validaron y realizaron erogaciones que carecen de soportes documentales, en tal virtud ante la ausencia de documentación comprobatoria y expedientes técnicos unitarios que soportaran erogaciones en materia de obra pública, y que en conjunto representan un monto **de \$3,908,649.94** (tres millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 94/100 M.N) correspondiente a las observaciones de carácter Técnico a la Obra Pública, relativas al ejercicio fiscal dos mil catorce, en contravención a las disposiciones legales citadas en cada observación, como ejecutor en su momento, de las decisiones del Ayuntamiento, transgrediendo con su conducta omisa lo dispuesto entre otros los artículos 104 segundo párrafo y 115 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos apuntados en el Considerando Único de la presente resolución.-----

Por su parte, por mandato del artículo 37, fracciones I, III y VII, de la citada Ley Orgánica, el Síndico Municipal, **ciudadano** [REDACTED], se encuentra obligado a vigilar las labores de la Tesorería, además de que debe coadyuvar con las tareas de inspección y vigilancia que realiza el Órgano de Control Interno del municipio, ser representante legal del Ayuntamiento con la obligación intrínseca de velar por los intereses jurídicos del Ayuntamiento, así como la de firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa; lo cual en el caso de las operaciones financieras llevadas a cabo con el consentimiento del ciudadano [REDACTED], en su función de **Síndico Municipal**, no contaron con la debida diligencia y atención del servidor público antes citado, lo que fue observado por este Órgano de Fiscalización Superior, lo que quedó plenamente acreditado en la presente fase, por no haberse ofrecido probanzas idóneas para desvirtuarlas; en consecuencia, resulta claro que este servidor público en las operaciones de referencia no realizó la vigilancia a que estaba obligado, ya que de haber actuado de manera oportuna mediante el ejercicio de esta atribución, se hubiera podido prevenir la causación del referido daño patrimonial derivado de haber autorizado, validado y realizado erogaciones que carecen de soportes documentales, en tal virtud ante la ausencia de

documentación comprobatoria y expedientes técnicos unitarios que soportaran erogaciones en materia de obra pública, máxime que en unión con el **Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y la Presidenta Municipal**, consintieron en la conducta desplegada, en su momento, por el **Tesorero Municipal**, así como por el **Director de Obras Públicas**, pues es claro que los miembros de esta Comisión debieron vigilar que la aplicación de los recursos otorgados al Ayuntamiento citado, fueran aplicados de manera correcta y de acuerdo a las normas vigentes, es decir que las erogaciones realizadas fueran comprobadas con los documentos que ampararan su aplicación a un fin determinado, en relación a las observaciones de carácter Financiero Presupuestal y Técnico a la Obra Pública, autorizaron, validaron y realizaron erogaciones que carece de soportes documental, de igual manera financiaron obras con diferencia de volúmenes, no omitiendo hacer notar que dicho servidor público ni siquiera se presentó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, tal y como consta en autos.-----

A su vez, el artículo 38 en sus fracciones II, IV y VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece como obligación del **Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, ciudadano [REDACTED]**, informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan, vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones y el visar las cuentas, órdenes de pago, cortes de caja de la Tesorería Municipal y demás documentación relativa. Sin embargo, en la revisión practicada por este Órgano de Fiscalización se encontró que este precepto fue transgredido por inobservancia del ciudadano **[REDACTED]**, Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, toda vez que, respecto de las omisiones efectuadas por la Tesorería Municipal, omitió cumplir con sus obligaciones, situación que le fue debidamente notificada para que en la Audiencia de ley, ofreciera las pruebas y alegatos suficientes para solventarla, no obstante no aportaron prueba idónea alguna, por lo que dicha conducta omisa se confirma y es suficiente para determinar la responsabilidad directa de estos servidores públicos, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce. ---

Además de lo anterior, se tiene que los **integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**, en términos de lo previsto en los artículos 44, fracción IV y 45, de la multicitada Ley Orgánica, estaban también obligados a vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio, que la recaudación en todos los ramos que formaban la Hacienda Municipal se hiciera con la eficacia debida y con apego a la Ley, y que la distribución de los productos se hiciera conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo, así como a revisar los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual que debía rendir la Tesorería Municipal, dando cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estimara pertinente, lo cual tampoco cumplieron los ciudadanos **[REDACTED]**, **Síndico Municipal** y **[REDACTED]**, **Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**, como miembros de la **Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**, toda vez que las observaciones encontradas por este Órgano de Fiscalización Superior, consistentes en erogaciones que carecen de soportes documentales, falta de soporte en la aplicación de recursos reintegrados en función de observaciones y en tal virtud ante la falta de documentación comprobatoria y expedientes técnicos unitarios que soportaran erogaciones en materia de obra pública, en la revisión de las cuentas públicas y su documentación comprobatoria y justificatoria, son consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia de las labores de la Tesorería Municipal; así como de las funciones que debió llevar a cabo quien fungió como Director de Obras Públicas, pues es claro que los miembros de esta Comisión debieron vigilar que la aplicación de los recursos otorgados al Ayuntamiento citado, fueran aplicados de acuerdo a las normas vigentes, es decir que las erogaciones realizadas fueran comprobadas con los documentos que ampararan su aplicación a un fin determinado, en relación a las observaciones de carácter **Técnico a la Obra Pública**, debieron haberse negado a autorizar, validar y realizaron erogaciones que carecían de soportes documentales.-----

En relación al C. **[REDACTED]**, Tesorero Municipal la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 72, le otorga entre otras: atribuciones para recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar

los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplieran con sus deberes, caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal, ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado; absteniéndose de hacer pago o firmar orden de pago alguno que no estuviera autorizado conforme a lo previsto por la Ley citada y las disposiciones presupuestales aplicables, negar el pago, fundando por escrito su negativa, cuando el Ayuntamiento ordene algún gasto que no reúna todos los requisitos que señalen las disposiciones aplicables. Asimismo, los artículos 359, fracción IV; 362, fracción II y 367 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ordenan que: a) Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable, serán consolidados por la Tesorería, la que será responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación del origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia; b) El registro presupuestal de las erogaciones del ayuntamiento y sus entidades se efectuará en las cuentas que para tal efecto establezca el Congreso, destinadas a captar los procesos siguientes: Compromiso Presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación; y c) El Ayuntamiento y sus entidades están obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, obligaciones todas ellas que resulta evidente no fueron debidamente atendidas al considerar que las observaciones de daño patrimonial de manera general lo que implican es la falta de documentación comprobatoria de gastos respecto de las obras observadas, y por ende la erogación no justificada de recursos públicos, imputable a dicho servidor público.-----

Se estima por otra parte que por cuanto hace al C. [REDACTED], Contralor Interno Municipal, se tiene que del análisis al artículo 35 fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que los Ayuntamientos podrán establecer sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales desarrollarán funciones de control y evaluación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 quater, 73quinques, 73sexies, 73septies, 73novies, 73undecies, 73duodecies, 73terdecies, 73quaterdecies, 73quinquedecies y 73sedecies, así como y 115 fracciones XXVIII, XXIX y XXX de la Ley citada, quedó de manifiesto que hizo caso omiso de sus obligaciones pues existen evidencias documentadas en el procedimiento de fiscalización, que no fueron desvirtuadas en las dos oportunidades legales que al igual que los demás servidores públicos, tuvo para ello (Solventación del Pliego de Observaciones y Audiencia de Pruebas y Alegatos), con las que se acreditan fehacientemente las observaciones en su contra, hechas por este Órgano de Fiscalización Superior, en cuanto a que, fue omiso en vigilar y detectar la existencia erogaciones que carecen de soportes documentales, particularmente la ausencia de documentación comprobatoria y expedientes técnicos unitarios que soportaran erogaciones en materia de obra pública, omisiones que ocasionaron un daño al patrimonio municipal que, en términos de lo dispuesto en el artículo 44.1, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, les son imputables de manera directa tanto a dicho servidor público.-----

Por cuanto concierne al [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal, se tiene que, en términos de los artículos 73 Bis., 73 Ter. fracciones II, III, IV y V ,114 y 115 fracciones V, IX y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, como servidor público municipal encargado del ramo de obra pública, es responsable de la elaboración, dirección y ejecución de todas las obras públicas a cargo del Ayuntamiento, debiendo asumir las labores de supervisión de los trabajos y acciones emprendidas, autorizando el pago de las estimaciones y finiquitos de obra, mismos que deben atender los volúmenes y calidad requeridos en los contratos y asignaciones de obra, observando en todo tiempo las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de obra pública.-----

En esos términos, como resultado del procedimiento de fiscalización realizado por esta autoridad a las funciones desempeñadas por el ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal, Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se detectó que fue omiso en su encargo provocando que se realizaran pagos que carecen de soporte documental, situación que le fue notificada para que en la Audiencia de Ley, lo que se detecta ante la ausencia de documentación comprobatoria y expedientes técnicos unitarios que soportaran erogaciones en materia de obra pública, sin que aportara documentación para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo cual no logró, tal como consta en la valoración de pruebas y alegatos que obra en el Considerando Único, de esta Resolución, faltando así a los principios de legalidad, austeridad presupuestal y eficiencia que deben regir los actos de los servidores públicos como lo disponen las leyes aplicables. -----

II.- DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

a) Responsabilidad resarcitoria directa.

Con base en los anteriores argumentos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44.1 de la Ley de Fiscalización Superior y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta procedente determinar que los ciudadanos [REDACTED] Presidenta Municipal, [REDACTED], síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED] Tesorero Municipal, e [REDACTED], Contralor Interno Municipal son directamente responsables del daño patrimonial ocasionado al erario municipal, del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales, e incurrir en las omisiones que lo originaron, lo que ha quedado debidamente acreditado con las diversas actuaciones de esta autoridad y demás documentales aportadas por las partes, que obran en el expediente. -----

b) Responsabilidad resarcitoria solidaria.

Así mismo, no pasa inadvertido que el daño patrimonial causado es también responsabilidad de la conducta omisa del ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal, por la naturaleza e índole de sus funciones, debió asumir el seguimiento, control y vigilancia de las obras y acciones realizadas con recursos del ejercicio fiscal dos mil catorce, integrar el expediente técnico unitario tal y como quedó de manifiesto en el análisis realizado por cada observación en materia de obra pública, enunciado en párrafos precedentes; por lo que, le asiste responsabilidad solidaria de carácter resarcitorio. -----

En consecuencia, es evidente la responsabilidad administrativa resarcitoria de todos los servidores públicos municipales sujetos al procedimiento que nos ocupa, derivada de su intervención en la administración de los recursos públicos municipales, los cuales eran de su absoluta responsabilidad al asumir la calidad con la cual llevaron a cabo su encargo, quedando de manifiesto su responsabilidad solidaria en el presente asunto, en los términos de los artículos 104 último párrafo, 114 y 115 fracciones V, IX, X, XXIX, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado y 44.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, sin que se acredite que su actuar se encuentre amparado bajo alguna norma permisiva que lo tornase lícito, pues en el caso concreto no se advierte la existencia de alguna de ellas; por lo que, puede decirse que sus conductas de omisión fueron a todas luces ilegales, que desde luego, repercute, como ya se dijo, en la afectación al patrimonio municipal. -----

III. FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de responsabilidad resarcitoria, por la realización de conductas violatorias al marco legal vigente que rige la gestión financiera de los recursos públicos municipales, resulta imperativo que los responsables directos, así como los responsables solidarios, procedan a indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo previsto en la fracción III, del artículo 42, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, en un monto que sea suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados, que en el presente asunto asciende a la cantidad de \$3,908,649.94 (tres millones novecientos ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 94/100 M.N.), y asimismo, se les imponga una sanción pecuniaria consistente en multa por la suma de \$2,149,757.47 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 47/100 M.N.) que corresponde al cincuenta y cinco por ciento del daño patrimonial causado, sanción que resulta la mínima prevista por el artículo 42.1 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

a) Indemnización

Se finca en contra de los ciudadanos, [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, e [REDACTED], Contralor Interno Municipal, todos del Ayuntamiento de **Cosamalopan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el ejercicio dos mil catorce, como **responsables directos** del daño patrimonial causado; una indemnización por la cantidad de 3,908,649.94 (tres millones novecientos ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 94/100 M.N.) durante el ejercicio dos mil catorce.-----

Por lo que respecta al ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal del Ayuntamiento citado, durante el ejercicio dos mil catorce, como responsable solidario del daño patrimonial detectado en las irregularidades en materia de obra pública, se le finca una indemnización por la cantidad \$3,908,649.94 (tres millones novecientos ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 94/100 M.N.) significando que el importe de la indemnización impuesta en este acto no entraña una suma adicional al monto del daño patrimonial fijado a los demás servidores públicos responsables, sino que comprende, exclusivamente, el monto total de las irregularidades en materia de Obra Pública detectadas por este Órgano durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.-----

b) Sanción.

Considerando la responsabilidad directa y solidaria que, a cada uno de los mencionados ex servidores públicos municipales les corresponde en el daño patrimonial causado al Ayuntamiento de Cosamalopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos expresados en esta Resolución; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42.1.I y III, y 44 de la precitada Ley de Fiscalización Superior para el Estado, y con motivo de haberse acreditado la responsabilidad directa de los ciudadanos, [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, e [REDACTED] Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de **Cosamalopan**, Veracruz como responsables directos al haber incurrido en irregularidades en la administración de los recursos públicos municipales, se les impone una sanción pecuniaria por la cantidad de **\$2,149,757.47 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 47/100 M.N.)** equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio municipal, durante el ejercicio dos mil catorce.-----

En el caso específico del ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal, de **Cosamalopan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el ejercicio dos mil catorce, se acredita como

responsable solidario, se determina que deberá responder, en forma solidaria, del pago de una sanción por la cantidad de \$2,149,757.47 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 47/100 M.N.), que será en base a la parte proporcional que corresponda, significando que el importe de la sanción impuesta en este acto al Director de Obras Públicas Municipal, no entraña una suma adicional al monto de la sanción fijada a los demás servidores públicos responsables, sino que deriva de la aplicación de la sanción mínima establecida en el artículo 42.1 fracción III la Ley de fiscalización Superior para el Estado, calculada exclusivamente sobre el monto total de las irregularidades en materia de obra pública detectadas por este Órgano. -----

Lo anterior en concordancia con la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

“ ...

No. Registro: 192,796

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

c) Alcances de la Indemnización y Sanción impuestas.

Como consecuencia del análisis y valoración de las observaciones notificadas a los servidores públicos municipales responsables, este Órgano determina lo siguiente: -----

El crédito fiscal que se determina en esta Resolución, se compone de los siguientes conceptos: -----

a) Una indemnización que asciende a la cantidad de **\$3,908,649.94** (tres millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 94/100 M.N.); y -----

b) Una sanción pecuniaria que asciende a la cantidad de **\$2'149,757.47** (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 47/100 M.N.). -----

La indemnización se integra por el monto del daño patrimonial detectado por irregularidades en materia Técnica a la Obra Pública, y que asciende a la cantidad total de: **\$3,908,649.94** (tres millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 94/100 M.N.). -----

Por otro lado, la sanción pecuniaria equivalente al cincuenta y cinco por ciento derivada del total de la indemnización, se integra por la cantidad total de **\$2'149,757.47** (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 47/100 M.N.) correspondiente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del daño patrimonial comprobado en materia de obra pública. -----

El monto total del crédito fiscal considerando indemnización y sanción económica es por la cantidad de \$6,058,407.41 (seis millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos 41/100 M.N.) -----

El pago del Crédito Fiscal determinado con fundamento en los artículos 44.1 y.2 y 46.1, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, **será exigible a los responsables de manera solidaria, y en tal virtud, será exigible el total del monto de dicho crédito a cualquiera de los responsables, con apego a lo dispuesto en la presente resolución.** -----

Sin menoscabo del carácter solidario que tienen todos los servidores públicos responsables respecto de la obligación de pago del crédito fiscal, se procede en este acto a ilustrar para efectos de proporcionalidad, los montos que resultan en relación a las conductas de cada servidor público sujeto a procedimiento: -----

a) El monto proporcional de la indemnización de **carácter técnico a la Obra Pública** exigible a los ciudadanos [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED], síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero, e [REDACTED], Contralor Interno Municipal, como responsables directos, le implica a cada uno responsabilidad resarcitoria proporcional por un monto de **\$651,441.65** (seis cientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N.); y por cuanto hace al ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal, le asiste una responsabilidad solidaria de carácter resarcitorio por un monto de **\$651,441.65** (seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N.).-----

b) El monto proporcional de la sanción de carácter Técnico a la Obra Pública exigible a los ciudadanos [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED], síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero, e [REDACTED], Contralor Interno Municipal como responsables directos, le implica a cada uno responsabilidad resarcitoria proporcional por un monto de **\$358,292.91 (trescientos cincuenta y ocho mil doscientos noventa y dos pesos 91/100 M.N.)** y por cuanto hace al ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas

Municipal, le asiste una responsabilidad solidaria de carácter resarcitorio por un monto **\$358,292.91** (trescientos cincuenta y ocho mil doscientos noventa y dos pesos 91/100 M.N.).-----

Para mayor comprensión se plasman los importes correspondientes de indemnización y sanción económica en el siguiente cuadro resumen: -----

SERVIDOR PUBLICO	INDEMNIZACIÓN	SANCIÓN	TOTAL
██████████, Presidenta Municipal	\$651,441.65	\$358,292.91	\$1'009,734.56
██████████, Síndico Municipal,	\$651,441.65	\$358,292.91	\$1'009,734.56
██████████, Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal,	\$651,441.65	\$358,292.91	\$1'009,734.56
██████████, Tesorero Municipal	\$651,441.65	\$358,292.91	\$1'009,734.56
██████████, Contralor Interno Municipal	\$651,441.65	\$358,292.91	\$1'009,734.56
██████████, Director de Obras Públicas Municipal	\$651,441.65	\$358,292.91	\$1'009,734.56

IV. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46.1, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la indemnización y sanción que fue determinada y fijada en cantidad líquida en esta Resolución, adquieren el carácter de crédito fiscal, por lo que deberán hacerse efectivos conforme al Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece la legislación aplicable. -----

2. Atentos a la naturaleza de los actos y hechos constitutivos de las irregularidades que dieron origen a la substanciación de esta Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, que concluye con la presente Resolución, se presume la actualización de alguna o algunas de las conductas consideradas como delitos por el Código Penal del Estado; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá formularse la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, para que en uso de sus facultades proceda en consecuencia, instruyéndose en este acto al ciudadano Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano, para que proceda en tal sentido, y le solicite al Ente Investigador del conocimiento, que llame al Representante Legal del Ayuntamiento de **Cosamalopan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que acuda a deducir los derechos patrimoniales municipales que conforme a derecho correspondan. -----

Por tanto, con fundamento en los preceptos legales citados y motivado en los argumentos jurídicos antes expuestos, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Los ciudadanos, ██████████ Michel, Presidenta Municipal, ██████████, Síndico Municipal, ██████████, Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio

Municipal, [REDACTED]z, Tesorero, e [REDACTED], Contralor Interno Municipal son responsables directos de las irregularidades constitutivas de daño patrimonial en perjuicio de la Hacienda Pública del Ayuntamiento de **Cosamaloapan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año dos mil catorce.-----

SEGUNDO. El ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal, es responsable solidario de irregularidades constitutivas de daño patrimonial en perjuicio de la Hacienda Pública del Ayuntamiento de **Cosamaloapan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año dos mil catorce.-----

TERCERO. Se finca a los ciudadanos [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED] síndico Municipal [REDACTED], Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero e [REDACTED], Contralor Interno Municipal, **en calidad de responsables directos**; así como al ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal como **responsable solidario**, todos del Ayuntamiento de **Cosamaloapan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, una indemnización por la suma de **\$3,908,649.94** (tres millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 94/100 M.N.); que es equivalente al monto de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de **\$2'149,757.47** (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 47/100 M.N.); equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización en términos del CONSIDERANDO ÚNICO, TÍTULO III FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN.-----

CUARTO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior a que presente la denuncia correspondiente ante la Institución de la Fiscalía General del Estado, y solicite que se llame al Representante Legal del Ayuntamiento de **Cosamaloapan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de que acuda a deducir los derechos patrimoniales municipales que correspondan.-----

QUINTO. En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los ciudadanos [REDACTED], Presidenta Municipal, [REDACTED], síndico Municipal, [REDACTED], Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y [REDACTED], Tesorero, [REDACTED] Contralor Interno Municipal, y [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal, todos del Ayuntamiento de **Cosamaloapan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil catorce.-----

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución, procede el Recurso de Reconsideración ante esta propia Autoridad, que puede interponerse dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación; o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, que puede hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 49 de la citada Ley de Fiscalización Superior para el Estado.-----

SÉPTIMO. Remítase una copia de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez que haya quedado firme, para que, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los créditos fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la indemnización y sanción impuestas a todos los responsables de resarcir a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de **Cosamaloapan**, Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo

anterior, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado y 35 Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan: -----

“... Artículo 46.

1. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley tendrán el carácter de crédito fiscal, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

2. El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

3. El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones. De igual manera, el titular del Órgano estará facultado para asignar el diez por ciento de este ingreso a incentivar al personal que hubiere coadyuvado en la determinación de las responsabilidades y en el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones de las que derive dicho ingreso. ...”

“...Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena....”

OCTAVO. Toda vez que, subsiste una inconsistencia de carácter administrativo que no es representativa de daño patrimonial, remítase un tanto de la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de **Cosamaloapan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dé el seguimiento respectivo a esta y, en su caso, sustancie el procedimiento disciplinario administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar a este Órgano de Fiscalización Superior. -----

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a los interesados, a su Representante Legal, o a su autorizado para el efecto por cualquiera de los medios que autoriza la ley, y para el caso del C. Jesús Cruz Navarro, Síndico Municipal, al no haber comparecido a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del catorce de marzo de dos mil dieciséis, en los términos en que fue apercibido, notifíquesele por vía de estrados. -----

Así lo resolvió y firmó el ciudadano Contador Público Certificado **Lorenzo Antonio Portilla Vásquez**, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, asistido por el ciudadano Licenciado **Oscar Ocampo Acosta**, Director General de Asuntos Jurídicos.-----

**EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ**

C. P. C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.